Núm. 96. Lúnes 13 de Agosto de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y Seguridad pública.*

Real órden circular.

Se declaran comprendidos en la amnistía de 8 de Junio los delitos militares de insurreccion y desercion para pasar á las filas enemigas, perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra y de órden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del corriente lo que sigue.=El el Sr. Capitan general de Cataluña consultó en 16 de Junio próximo pasado, si los crímenes militares y principalmente los de insurreccion y desercion para pasar á las filas enemigas en cualquier concepto que lo fueron, estaban ó no comprendidos en la amnistía que la generosidad de la Reina habia concedido el dia 8 del mismo mes; y S. M., considerando cuán importante sea conservar la disciplina en el ejército; que á los delitos comunes no les alcanzaba la amnistía; que los delitos militares son de la índole de los comunes cuando se trata de la milicia, y que estan previstos en la Ordenanza, se sirvió explicarlo así en la Real órden dirigida al citado Sr. Capitan general con fecha 21 del referido mes, y con la cual fue circulada. Otros Capitanes generales y autoridades han elevado tambien consultas que tienen analogía con la del Sr. Capitan general de Cataluña; y habiéndolas visto S. M., que de nuevo ha oido y adoptado el parecer del consejo de Ministros, consecuente á lo prevenido en la espresada circular, pero queriendo al propio tiempo que la amnistía tenga cuanta amplitud fuere posible, se ha servido declarar: que perdona los insinuados delitos militares perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos, indultando por consiguiente á los individuos que en aquellos incurrieron de las penas que les corresponderían: que mediante esta gracia podran volver á España los que estuvieren fuera del Reino, y quedar en libertad los que se hallaren presos ó confinados en los presidios; pero en el concepto de que los agraciados por esta disposicion, si pertenecen á las clases de tropa del Ejército, irán á cumplir el tiempo que de su empeño les restare en los cuerpos á que se los destine, para lo cual se dará cuenta á S. M.; y si hubieren sido Gefes ú Oficiales, no tendran derecho por ella á volver al ejercicio de sus respectivos empleos, reservándose S. M. resolver lo conveniente acerca de este particular en vista de las circunstancias que podrán presentar y tener curso por el conducto regular. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se le consulten las dudas que ocurrieren acerca de estas disposiciones.=Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 6 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Direccion de instruccion pública. *Enseñanza primaria.*

Circular.

Sobre la posesion que debe darse á los Maestros de las Escuelas Normales, é Inspectores de instruccion pública.

El Señor Subdirector de Instruccion pública con fecha 11 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

»Con esta fecha digo al Director del Instituto de Burgos lo siguiente:=En vista de la comunicacion de V. S. de 16 de Junio próximo pasado, ha acordado esta Direccion diga á V. S. que el acto de dar la posesion á los Maestros de las Escuelas Normales corresponde á los respectivos Rectores y Directores de las universidades é Institutos que son sus Gefes, y que respecto á los Inspectores de instrucion primaria, deben ejercer dicho acto las comisiones provinciales.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 4 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Direccion de Instruccion pública. *Educacion primaria.*

Real órden.

Se plantea en las escuelas primarias la enseñanza de agricultura, que será obligatoria en lo sucesivo del mismo modo que lo es el de las otras materias, y se declaran como obras de texto, la cartilla escrita por D. Alejandro Olivan y la de D. Julian Gonzalez de Soto.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 7 de Julio último me dice lo siguiente:

«En conformidad á lo prevenido por el art. 5.° de la Real órden de 12 de Junio próximo pasado, y con el objeto de que la enseñanza de agricultura se plantee en las escuelas primarias de la manera mas fácil y conveniente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver; 1.° que en lo sucesivo sea obligatorio el estudio de los elementos de agricultura, del mismo modo que lo es el de las otras materias que constituyen actualmente la instruccion primaria; 2.° que se usen como obras de texto para esta asignatura exclusivamente, la cartilla escrita por D. Alejandro Olivan y la de D. Julian Gonzalez de Soto, en esta forma: la primera como texto único en las escuelas públicas, y pudiéndose adoptar cualquiera de las dos en los establecimientos particulares; 3.° que el privilegio concedido á estos autores lo es solo por el término de tres años, pero concluido este, continuarán en la posesion del mismo hasta que por este Ministerio se designen nuevas obras de texto; y 4.° que por aho-

ra la enseñanza de agricultura se reduzca á lecciones de memoria, y ejercicios de lectura obligatorios para todos los alumnos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 7 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Por Real órden de 19 de Julio último, comunicada á esta Administracion con fecha 3 del actual, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), que estando por la ley de 20 de Abril asegurada conveniente é independientemente la dotacion de Culto y Clero, cesen los efectos de las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 29 de Noviembre de 1848, respecto del modo con que han venido satisfaciéndose por medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los bienes del mismo clero por contribucion territorial y recargos autorizados, y que en su consecuencia las que adeude como devengadas desde 1.° de Enero del corriente año y las que sucesivamente se le impongan, las pague el Clero en metálico en la forma que lo verifican los propietarios de inmuebles sujetos á la espresada contribucion.

En virtud, pues, de la citada Real determinacion se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia procedan á cobrar del clero secular las cuotas impuestas al mismo por contribucion territorial, no solo las correspondientes á este tercer trimestre, sino tambien las que debió satisfacer en el primero y segundo, con deduccion ó abono de lo que al propio clero haya cabido en los repartos del sobrante del fondo supletorio de los años de 1847 y 1848; debiendo tener entendido los referidos Ayuntamientos que habiendo cesado los motivos por los cuales dejaron de exijirse por esta dependencia las cuotas respectivas á las dos primeros trimestres, considerándolas en suspenso de pago, no podrá ya prescindir de su realizacion é ingreso en la Tesorería, y serán responsables las antedichas corporaciones municipales sino lo verificasen en el presente mes en union y al mismo tiempo que las cuotas respectivas al tercer trimestre.

Abonadas y formalizadas por esta dependencia á los pueblos que expresa la adjunta nota, y antes de comunicarse la Real órden de 19 de Julio las cuotas que por la mencionada contribucion territorial correspondió al clero en el primero y segundo trimestre, deben limitarse sus Ayuntamientos á cobrar del mismo clero las respectivas al tercer trimestre y sucesivamente las del cuarto, dejando de hacerlo de aquellos dos para que no resulte un abono doble, de que en su caso habrán de responder los insinuados Ayuntamientos.

Advierte por último esta Administracion á dichas municipales que la contribucion repartida á los bienes del Estado ó nacionales, seguirá abonándose y formalizándose como hasta aquí por las oficinas de Rentas, y de consiguiente la cobranza no procede á metálico de las Administraciones de fincas del Estado. Segovia 11 de Agosto de 1849.=P. O., Agapito Gozalo.

NOTA *de los pueblos á cuyos ayuntamientos ha sido abonada y formalizada la contribucion territorial impuesta á los bienes del Clero secular en el primero y segundo trimestre de este año.*

Pueblos.	Cantidades.	
Arroyo de Cuellar	172	6
Brieva	81	
Cabezuela	231	23
Cantalejo	582	28
Cuellar	2820	26
Espirdo y Tizneros	116	19
Fuentesauco	166	16
Madrona y agregados	101	5
Miguel Ibañez	426	9
Montuenga	207	24
Navares de Ayuso	335	21
Ontoria	216	18
Sacramenia	368	20
Segovia	2310	

Segovia 11 de agosto de 1849.=P. O., Gozalo.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El licenciado D. Santos Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y único término de treinta dias primeros siguientes á la fecha de este aviso, se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que se creyese con derecho á los bienes que constituyen la dotacion del patronato Real de Riegos, fundado por D. Francisco Santillana y Velarde, Canónigo que fué de la Sta. Iglesia Catedral de la ciudad de Segovia, para que le deduzca por medio de procurador con poder bastante en el Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda y escribanía de Mata, á donde se acuerda á instancia del licenciado D. Juan de Oñate y Salinas, vecino de Sta. María de Nieva, por auto de 27 del corriente, bajo apercibimiento que pasado dicho término se aplicarán los expresados bienes á quien haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, sin mas citacion y emplazamiento. Sepúlveda y Julio 27 de 1849.= Santos Hidalgo.

Insértese.=*Reguera.*

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Segovia.

DON SEGUNDO RUFINO VALCARCE,

Doctor anteriormente en cánones y despues en jurisprudencia, Regente de 1.ª y 2.ª clase, Bachiller en filosofía, é individuo de la Academia de matemáticas y nobles artes de la P. Concepcion, etc., etc., etc.; y en la actualidad Director y Catedrático propietario de este Instituto provincial.

Hago saber: Que con arreglo á lo prescrito en Real órden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, estará abierta en la Secretaría de este establecimiento literario desde el dia 20 de Agosto al 31 del mismo, ambos inclusive, la matrícula para el curso académico que ha de empezar en 1.° de Setiembre siguiente, debiéndose observar en este particular entre otras varias las disposiciones que á continuacion se espresan, conforme á los artículos 194, 201, 203, 204 y 205 del reglamento.

1.ª Durante dicho plazo la matrícula estará abierta desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de ésta hasta las nueve de la noche.

2.ª Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

Su fé de bautismo si se matricula por primera vez en el establecimiento.

Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior dada por el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, esceptuado el caso de haberse de matricular en primer año de Filosofía.

Otra certificacion dada por los catedráticos del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

Un recibo del Depositario por el que se acredite haber sido satisfecho el primer plazo de matrícula.

Por fin una papeleta en la cual se esprese el nombre del interesado con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor, con las señas del domicilio de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Dicha papeleta ha de ir escrita por el padre ó tutor.

3.ª Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de Filosofía, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del referido plazo comun á todos para ser examinados de las materias relativas á instruccion primaria.

4.ª Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 reales vellon. El pago se hará en dos plazos; el primero al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el segundo despues de pasado el próximo Enero.

Asimismo y conforme lo dispone el Real decreto de 29 de Febrero de 1848 he acordado publicar los artículos siguientes de los actuales plan y reglamento de Estudios, con el objeto espresado en el mismo decreto, de que sepan todos cuáles son las ventajas de los estudios hechos en los Institutos provinciales, y hasta qué punto únicamente surten efectos académicos los cursos seguidos en los Seminarios conciliares.

Art. 52 del plan de Estudios. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53 de id. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los Institutos, prévio exámen, por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos tambien internos; pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 186 del reglamento de Estudios. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 del plan de Estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada de su firma y la refrendacion del secretario, y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando certificacion de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírseles en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que correspondan las mismas, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusiesen uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual y ademas sobrase otra peculiar al año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos, debiendo los Alcaldes de los pueblos fijar este anuncio en las Casas Consistoriales segun lo establece el art. 197 del reglamento citado. Segovia 29 de Julio de 1849.=El Director, Segundo Rufino Valcarce.=Bernardino Alonso, catedrático secretario.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Clase de retirados de la provincia de Segovia.

Habilitado.

Habiendo recibido de Tesorería la cuarta paga del presente año, aplicada á las nóminas de Noviembre anterior para los fallecidos y á Diciembre siguiente las de los existentes, empezaré su distribucion en él dia de mañana.

Autorizado por D. Francisco Coello, Director del *Atlas de España y sus posesiones de Ultramar*, para admitir suscriciones á cuenta de los sueldos atrasados conforme se practica con el Diccionario de Madoz y los Códigos Españoles, sin que esto afecte de ningun modo al percibo de los que en adelante se dieren; los que gusten suscribirse podrán enterarse de esta obra viendo el prospecto de ella que se publicó en el Boletin número 62, del viernes 25 de Mayo del corriente año.

Tambien se admiten suscriciones en los mismos términos de los *empleados civiles* y de los *militares en activo servicio.*

Cualquiera otra persona que no disfrute sueldo podrá hacerlo en los términos que expresa el prospecto que se menciona. Segovia 8 de Agosto de 1849.=El Capitan Ayudante, Antonio Rexach.

Se permite la insercion.

En la villa de Cuellar se arrienda el nuevo Parador del Sol, situado á la salida de dicha villa, camino al Santuario de Nuestra Señora del Henar; tiene buenas cuadras y cómodas cocheras para galeras y carros, y escelentes habitaciones para toda clase de personas; y darán razon D. Valentin Sebastian, calle de San Agustin, núm. 10 en Segovia, D. Manuel Sanchez, en Cuellar, D. Leocadio Somoro, calle de Cantarranas, núm. 8, Valladolid.

Se permite la insercion.

De la plazuela de San Facundo y casa de Gregorio Alvarez el ordinario, dará principio el dia 12 del corriente á las siete de la mañana, la salida de un coche diario con destino á la Granja; precio de cada un asiento 6 rs. de ida y 6 de vuelta, á las siete de la tarde.

Se permite la insercion.

LA MUTUA.

Sociedad Española de Seguros mútuos contra incendios.

Esta Sociedad asegura los edificios y demas efectos que contengan, ya sean de adorno y comodidad, ya objeto de la industria y comercio, siempre que su valor no esceda de un millon de reales. Las tarifas señalan los objetos que se aseguran y el premio anual que corresponde á cada seguro, respecto del mayor ó menor riesgo que presenten.

El desembolso que deberá hacer el asegurado para los gastos de la empresa, será el de un cuartillo de real por mil reales asegurados, anual, sobre el valor del seguro; cantidad sumamente despreciable, y ademas el importe de la póliza y placa que le autorizan como á tal sócio. Caso de incendio de los objetos de cualquier individuo, se hará un reparto general entre los sócios como responsables en comun de la desgracia de aquel, y se indemnizará del daño sufrido.

Los que gusten suscribirse podrán dirigirse á D. José Sanz Portero, en la Botica del Azoguejo, quien dará los informes necesarios.

Se permite la insercion.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de JULIO.

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
78	2	*Correos.*	Circular de este Gobierno político núm. 84, comunicando que el correo diario establecido en esta capital por Real órden de 15 del corriente, dará principio en este dia, con otras prevenciones á los Alcaldes de los pueblos de la provincia.
79	4	*Quintas.*	Real órden mandando que pueda ser admitido como sustituto en el ejército todo mozo que reuna los requisitos esenciales de la ley, aunque por una omision involuntaria no haya corrido suerte.
Id.	Id.	*Multas.*	Real órden mandando que todas las multas se satisfagan indispensablemente en el papel creado al efecto por Real decreto de 18 de Abril de 1848.
80	6	*Beneficencia.*	Real órden remitiendo con varias explicaciones la ley de Beneficencia sancionada por S. M., y se hacen por este Gobierno político las advertencias oportunas á los Alcaldes.
81	9	*Educacion primaria.*	Comunica que los maestros de escuelas normales é inspectores de instruccion primaria, nombrados por Real órden de 26 de Mayo último, deben presentar hasta el dia 15 del actual una copia autorizada de sus respectivos títulos.
82	11	*Cuentas municipales.*	Circular del Gobierno político encargando la pronta remision á esta Dependencia de las cuentas municipales de 1848.
Id.	Id.	*Presupuestos municipales.*	Circular núm. 90.=Haciendo varias prevenciones con objeto de regularizar el sistema de contabilidad municipal en todos los pueblos de esta provincia.
83	13	*Montes.*	Real órden sobre la instruccion de los expedientes que se formen contra los peritos agrónomos de los montes por faltas en el desempeño de sus obligaciones.
Id.	Id.	*Educacion primaria.*	Real órden disponiendo que los maestros de las escuelas normales y los inspectores de instruccion primaria, nombrados por Real órden de 26 de Mayo último, continúen percibiendo el sueldo que actualmente les corresponde hasta el 15 de Agosto y 1.° de Setiembre en que deben tomar posesion de sus nuevos cargos.
Id.	Id.	*Montes.*	Real órden sobre los abusos que se cometen por algunos estafadores, prometiendo activar las solicitudes pendientes en las secretarías del Despacho.
87	23	*Beneficencia.*	Real órden aclaratoria de la de 30 de Diciembre de 1838.
Id.	Id.	*Veterinaria.*	Circular de la Direccion de instruccion pública remitiendo para su insercion en el Boletin oficial un edicto convocatorio para las oposiciones á las cátedras de segundo año de Veterinaria en las escuelas subalternas de Córdoba y Zaragoza.
Id.	Id.	*Proteccion y Seguridad púb.*	Circular de la Direccion de Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, disponiendo que los documentos de Proteccion y Seguridad pública que tengan la impresion del año 184... queden fuera de circulacion desde 1.° de Enero próximo.
Id.	Id.	*Presupuestos.*	Circular del Gobierno político núm. 94, recordando que con arreglo al art. 22 de la ley municipal, no pueden ser nombrados depositarios de Ayuntamiento los concejales individuos de estos.
90	30	*Quintas.*	Real órden aclarando la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la ordenanza de reemplazos para evitar los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen.
Id.	Id.	*Montes.*	Real órden declarando exentos del servicio de bagajes los caballos de los comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de montes.
Id.	Id.	*Idem.*	Real órden sobre que no se solicite Real permiso para cortas y carboneos, como arbitrios para obras municipales y cubrir las atenciones ordinarias de los presupuestos, hasta que estos expedientes estén resueltos separadamente.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*